RESOLUCIÓN 4966

(06 de noviembre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5670 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

El Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especiales las conferidas por la Leu 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011, Manual de Funciones del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, entre otras disposiciones y en fundamento a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** con placa interna **040** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046185070**, efectuada sobre el vehículo de placas **BUO026** en la cual, el conductor es requerido en vía pública cuando se ejercía la actividad de la conducción en sobre la calle 7 con carrera 10 de la ciudad de Sogamoso.

Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **BUO026** de servicio **PARTICULAR,** era conducido por el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL.**

Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**, como conductor del vehículo de placas **BUO026**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.057.590.972**, en donde el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de "*tamizaje*" realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*".

Una vez leídas las Plenas Garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 se realizar el procedimiento de alcoholemia según lo establecido en la Resolución 1844 de 2015, en donde al finalizar el mismo se procede a realizar la orden de comparendo al señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de **141** mg/100 ml y el segundo fue de **135** mg/ 100 ml.

Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI,** a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco

previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. **1335** y **1336** que contiene los resultados de las mediciones.

Posteriormente, el día **diecinueve (19) de junio de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL,** audiencia No. 0649**,** en donde es asistido por su defensor de confianza doctor **ROBERTO BARRERA PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.529.494 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional Nº 197.309 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo rodriguezbay542@gmail.com ; en donde el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** manifiesta que su derecho es acogerse al artículo 33 de la Constitución Nacional en cuanto a su derecho a guardar silencio.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046185070** del día 09 **de noviembre de 2024** por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046185070** elaborada por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**.
- Tirilla de prueba No. **1335** con resultado **141** de fecha **09 de noviembre de 2024**.
- Tirilla de prueba No. **1336** con resultado **135** de fecha **09 de noviembre de 2024**.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 0**20396**.
- Entrevista previa a la medición anexo 5 del día **09 de noviembre de 2024**.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. **020396**.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. **020396**.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI.**

Seguidamente, el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI,** del día **09 de noviembre de 2024**.
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 040.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**.
- Declaración a el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 040.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

El día **veinticinco (25) de julio de 2025**, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde NO comparece el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**, ni su apoderado de

confianza, el doctor **ROBERTO BARRERA PLAZAS**, en donde en primera medida recepciona la declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040** y posteriormente se procede a proyectar los videos de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI,** del día **09 de noviembre de 2024**; pruebas que por inasistencia de las partes renunciaron a su derecho de defensa y contradicción. Para concluir se corre traslado de las demás pruebas documentales que fueron incorporadas dentro del procedimiento.

Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **15759000000046185070** de fecha **09 de noviembre de 2024**.

El día **treinta (30) de octubre de 2025**, el apoderado del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**, presenta escrito por medio del cual solicita que se declare la nulidad de la audiencia de pruebas celebrada el día **26 de septiembre de 2025.** Manifiesta vulneración al no tenerse como excusa la asistencia a audiencia como apoderado en medio de un proceso policivo, situación que genera vulnera el derecho de defensa y contradicción. Este hecho fue resuelto a través de incidente de nulidad el cual negó las pretensiones de este, hecho confirmado por la segunda instancia.

El día **siete (07) de noviembre de 2025**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5670 del 07 de noviembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.590.972** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000046185070** de fecha **09 de noviembre de 2024**, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL,** interpone recurso de Apelación contra la Resolución **N° 5670 del 07 de noviembre de 2025.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El doctor **ROBERTO BARRERA PLAZAS** apoderado del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se resolvió la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, razón por la cual no pudo controvertir el proceso.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que el proceso es nulo en razón a la inasistencia de la parte.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se acredito la legalidad del puesto de control del día 09 de noviembre de 2024.

4. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que el Agente de Tránsito no le indico el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado II.

5. El apoderado del recurrente manifiesta que no se evidenció un cambio de boquillas.

6. El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> "*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*"

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL,** es procedente indicar que su **quinto** y **sexto** punto de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 141 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este Despacho, una vez efectuado el análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito, observara si se configura o no alguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades procesales son de carácter excepcional y taxativo, razón por la cual únicamente pueden declararse cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las hipótesis expresamente consagradas en la ley.

Al respecto, se advierte que el recurrente, en su escrito de alzada, no identifica ni desarrolla circunstancia fáctica o jurídica alguna que permita establecer la configuración de una causal de nulidad procesal, ni se evidencia, del examen integral de la actuación, la existencia de irregularidad que afecte su validez.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

De acuerdo con estas disposiciones, no cualquier inconformidad relacionada con el desarrollo de una actuación procesal configura una causal de nulidad. Para que pueda predicarse la

existencia de un vicio invalidante debe acreditarse que la autoridad efectivamente omitió una oportunidad procesal que la ley reconocía a la parte y que dicha omisión tuvo incidencia sustancial en sus garantías procesales.

En otras palabras, la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP exige verificar que efectivamente se haya privado a la parte de una oportunidad legal para solicitar, decretar o practicar una prueba, o que se haya omitido una prueba cuya práctica resultaba obligatoria. Por su parte, el numeral 6 exige establecer que la autoridad haya omitido la oportunidad procesal para formular alegatos de conclusión o para ejercer alguno de los actos procesales expresamente protegidos por dicha disposición.

Por consiguiente, la sola circunstancia de que una parte no haya ejercido efectivamente una determinada actuación procesal no permite concluir, por sí misma, que la autoridad hubiese omitido dicha oportunidad; debe determinarse si la imposibilidad de ejercerla fue realmente atribuible a la Administración o si, por el contrario, obedeció a la incomparecencia de la propia parte o de su representante, sin que existiera una justa causa debidamente acreditada que impusiera la necesidad de suspender o aplazar la actuación.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 establece que, cuando el inculpado rechaza la comisión de la infracción, debe comparecer ante el funcionario competente en audiencia pública, escenario dentro del cual pueden decretarse y practicarse las pruebas conducentes solicitadas por el interesado y aquellas que de oficio se consideren útiles.

La misma disposición prevé que, cuando el contraventor no comparece sin justa causa comprobada, la autoridad puede continuar la actuación, quedando vinculado al proceso y adoptando la decisión correspondiente en audiencia pública.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión fue programada para el día **26 de septiembre de 2025**, oportunidad procesal en la cual correspondía continuar con el trámite de la actuación y garantizar el ejercicio de las facultades de contradicción y defensa.

Ahora bien, obra a **folio 31** solicitud de aplazamiento presentada el día **26 de septiembre de 2025**, solicita el aplazamiento en razón a que tenía audiencia en el juzgado Segundo Civil del Circuito como Curador; sin embargo, la audiencia programada es para las 2:30 de la tarde.

Sin embargo, una cosa es determinar la oportunidad de la solicitud y otra diferente establecer si la circunstancia invocada tenía la entidad suficiente para generar, necesariamente, el aplazamiento de la audiencia.

En ese sentido, la justificación presentada por el apoderado judicial no resulta suficiente, por sí sola, para acreditar una vulneración de las garantías procesales del investigado, pues la existencia de otra diligencia profesional en la misma fecha no constituye necesariamente una causal que obligue a suspender o aplazar la actuación administrativa. Para ello, era necesario acreditar que las circunstancias concretas de la diligencia judicial impedían efectivamente su comparecencia ante esta Inspección, y no limitarse a invocar su programación para el mismo día.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la inconformidad relacionada con la negativa del aplazamiento y la consecuente inasistencia del apoderado judicial fue objeto de análisis mediante el correspondiente incidente de nulidad, cuyas pretensiones fueron negadas, decisión que posteriormente fue confirmada por la segunda instancia. Por consiguiente, no se

advierte que el recurrente aporte circunstancias adicionales que permitan desvirtuar las razones que sustentaron dicha determinación o demostrar que, como consecuencia de lo ocurrido, se configuró alguna de las causales de nulidad procesal legalmente establecidas.

Finalmente, del examen integral de la actuación se observa que al señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** se le garantizó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, mediante la posibilidad de solicitar y aportar pruebas, conocer los elementos probatorios incorporados al expediente y presentar los correspondientes argumentos de defensa a través de su apoderado judicial. En consecuencia, la inasistencia de este último a la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, aunada a la negativa de la solicitud de aplazamiento, no permite concluir, por sí sola, que se haya configurado una irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar la actuación administrativa.

Así las cosas, este Despacho concluye que no se encuentra acreditada la configuración de alguna de las causales de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni se evidencia una irregularidad que haya comprometido de manera sustancial las garantías fundamentales del investigado y que afecte la validez de lo actuado. Por tanto, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad frente a la solicitud de nulidad.

Sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP

El recurrente sostiene igualmente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que, como consecuencia de la realización de la audiencia sin su comparecencia, no pudieron desarrollarse las pruebas que habían sido solicitadas dentro de la actuación.

Frente a este planteamiento, debe precisarse que la causal no se configura simplemente porque una prueba solicitada por la parte no haya sido practicada en la oportunidad que esta esperaba. El supuesto normativo exige que se haya omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o que se haya omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley fuera obligatoria.

Por ello, para que prospere esta causal debe acreditarse cuál fue concretamente la prueba cuya práctica fue impedida, cuál era la decisión administrativa respecto de su decreto o práctica y, especialmente, que la imposibilidad de practicarla obedeció a una actuación u omisión atribuible a la autoridad y no a la incomparecencia injustificada de quien tenía la carga de intervenir en la diligencia.

En el presente caso, la realización de la audiencia de pruebas no obedeció a una decisión de la Administración encaminada a impedir que el investigado ejerciera su derecho de contradicción. Por el contrario, la diligencia había sido programada y el investigado contaba con defensa técnica previamente constituida.

En consecuencia, no puede sostenerse que la Administración haya omitido la oportunidad procesal para la práctica de pruebas cuando dicha oportunidad fue efectivamente concedida y la defensa, contando con apoderado reconocido, no compareció a ejercer las facultades procesales correspondientes.

No puede confundirse, entonces, la omisión de una oportunidad procesal por parte de la autoridad con la no utilización de una oportunidad procesal disponible para la parte. La primera puede generar la consecuencia prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP; la segunda,

por sí sola, no configura dicha causal de nulidad.

En este punto, la defensa tendría que demostrar no simplemente que las pruebas no fueron practicadas, sino que la Administración las omitió indebidamente pese a encontrarse obligada a practicarlas o que cerró ilegítimamente la oportunidad procesal para su práctica. La sola inasistencia del apoderado, sin justificación acreditada, no permite trasladar a la Administración las consecuencias de esa falta de comparecencia.

Sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

El recurrente invoca igualmente la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que la realización de la audiencia sin su comparecencia le habría impedido presentar los correspondientes alegatos de conclusión. La disposición establece expresamente como causal de nulidad la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En este caso, debe determinarse si la Administración efectivamente suprimió o negó la oportunidad procesal para presentar los alegatos de conclusión, o si, por el contrario, la oportunidad fue concedida pero no fue ejercida por la defensa debido a su incomparecencia.

En este sentido, corresponde determinar si la Administración efectivamente suprimió o negó la oportunidad procesal para presentar los alegatos de conclusión, o si, por el contrario, dicha oportunidad fue concedida, pero no fue ejercida por la defensa como consecuencia de la incomparecencia de su representante judicial.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión fue programada para el día **26 de septiembre de 2025**, fecha en la cual debía continuarse con el trámite de la actuación administrativa. Asimismo, se observa que el abogado **ROBERTO BARRERA PLAZAS** tenía personería reconocida desde la audiencia de descargos celebrada el **19 de junio de 2025**, por lo que se encontraba facultado para intervenir en representación del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**, ejercer la contradicción de los elementos probatorios y presentar los correspondientes alegatos de conclusión.

Ahora bien, obra a folio **31** del expediente solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial el mismo **26 de septiembre de 2025**, en la cual manifestó que tenía programada una diligencia ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito**, en calidad de curador. Sin embargo, de la información relacionada con dicha diligencia se advierte que esta se encontraba programada para las 2:30 p. m., circunstancia que debía valorarse frente a la hora señalada para la audiencia ante esta Inspección de Tránsito, pues la sola coincidencia de fecha no permite establecer que existiera una imposibilidad material para comparecer. En consecuencia, la justificación expuesta por el abogado no demuestra, por sí misma, que estuviera impedido para asistir a la actuación administrativa, ni acredita que la Administración hubiese desconocido injustificadamente sus facultades como defensor.

Bajo este entendido, no se advierte que esta autoridad administrativa hubiese negado al investigado la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. Por el contrario, dicha oportunidad se encontraba prevista dentro de la audiencia programada, cuya realización fue comunicada en el marco del procedimiento, y el apoderado judicial, pese a contar con personería reconocida, no compareció a ejercer las facultades de representación que le habían sido conferidas. Por tanto, debe distinguirse entre la omisión de la autoridad de conceder una oportunidad procesal y la falta de ejercicio de esa oportunidad por parte de

quien, estando facultado para intervenir, no comparece a la diligencia.

La causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso protege a las partes frente a actuaciones de la autoridad que supriman o desconozcan una oportunidad procesal legalmente establecida; no convierte en nula una actuación por el solo hecho de que la parte o su apoderado no hayan concurrido a ejercer una facultad que se encontraba disponible. Para su configuración, no basta con afirmar que el investigado no presentó alegatos de conclusión, sino que debe acreditarse que la Administración le negó u omitió efectivamente esa oportunidad, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto.

Debe recordarse, además, que el derecho fundamental al debido proceso exige que la Administración garantice oportunidades reales y efectivas para ejercer la defensa y contradicción, pero no impone a la autoridad el deber de aplazar automáticamente las diligencias ante cualquier solicitud presentada por los intervinientes. En cada caso corresponde valorar las razones expuestas y establecer si existe una circunstancia debidamente acreditada que haga necesaria la modificación de la fecha programada. En este asunto, la solicitud presentada por el apoderado se fundamentó en la existencia de otra diligencia profesional para la misma fecha, sin que la sola referencia a dicha circunstancia permitiera tener por demostrada una imposibilidad efectiva de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión.

De igual manera, debe tenerse presente que la inconformidad relacionada con la negativa del aplazamiento y la consecuente inasistencia del apoderado judicial ya fue objeto de análisis mediante el correspondiente incidente de nulidad, cuyas pretensiones fueron negadas, determinación que posteriormente fue confirmada por la segunda instancia. En consecuencia, la reiteración de los mismos argumentos en el recurso de apelación no permite, por sí sola, concluir que se haya configurado una causal de nulidad, máxime cuando no se advierte la existencia de elementos adicionales que permitan establecer que la actuación administrativa hubiese impedido el ejercicio de las garantías procesales del investigado.

En cuanto a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, tampoco se advierte su configuración, toda vez que dentro de la actuación se decretaron las pruebas solicitadas por la defensa, entre ellas el registro audiovisual de la *Body Cam* del agente de tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** y su interrogatorio, además de las pruebas decretadas por iniciativa del Despacho.

De igual manera, en desarrollo de la audiencia se recibió la declaración del agente de tránsito, se proyectaron los registros audiovisuales y se corrió traslado de los elementos documentales incorporados al expediente. Por consiguiente, no se evidencia que la Administración hubiese suprimido la oportunidad legal para solicitar, decretar o practicar pruebas, sino que las actuaciones probatorias se encontraban programadas y la defensa no compareció a ejercer las facultades de contradicción correspondientes.

Así las cosas, la incomparecencia del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** y de su apoderado judicial a la audiencia del **26 de septiembre de 2025** no permite concluir, de manera automática, que se hubiese vulnerado el derecho de defensa y contradicción, ni que la Administración hubiese omitido las oportunidades procesales legalmente establecidas. Por el contrario, del material obrante en el expediente se desprende que el investigado contó con representación judicial reconocida, que se decretaron las pruebas solicitadas y que se dispuso la realización de una audiencia destinada a continuar con su práctica y permitir la presentación de los alegatos de conclusión.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente atribuir a la Administración las consecuencias derivadas de la incomparecencia del apoderado judicial, ni convertir la falta de ejercicio de las facultades de defensa en una omisión de la autoridad administrativa. Por tanto, no se encuentran acreditadas las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se demuestra que esta Inspección hubiese impedido la práctica de pruebas o suprimido la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, **NO** se configura la causal de nulidad invocada, razón por la cual el argumento propuesto por la parte deberá ser desestimado.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:
El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> *"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(...)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(...)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes*

que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora se desarrollará el punto de alzada, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del puesto de control del día 09 de noviembre de 2024, frente a la orden de comparendo No. 15759000000046185070.

Para desarrollar este punto de alzada, resulta procedente señalar que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, las autoridades de tránsito se encuentran facultadas para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de pruebas que permitan determinar si se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas. En ese sentido, dicha disposición establece una facultad legal de intervención y control en cabeza de las autoridades de tránsito, cuyo ejercicio tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las normas de seguridad vial y prevenir conductas que puedan poner en riesgo la integridad de los actores viales.

En concordancia con lo anterior, el requerimiento efectuado a los conductores por parte de los agentes de tránsito no constituye una actuación arbitraria ni una extralimitación de sus funciones, siempre que se realice en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas y con observancia de las garantías constitucionales y legales. Por el contrario, los agentes de tránsito, en su condición de autoridades competentes, se encuentran habilitados para establecer puestos de control, detener vehículos y requerir a sus conductores cuando las circunstancias del procedimiento así lo justifiquen, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la conducción y determinar la eventual comisión de infracciones.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** fue requerido por el agente de tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, mientras conducía el vehículo de placas **BUO026**, en la **calle 7 con carrera 10** de la ciudad de

Sogamoso. Durante el procedimiento, el agente advirtió aliento alcohólico y, posteriormente, se efectuó una prueba de tamizaje por parte de otro agente de tránsito, circunstancias que motivaron el requerimiento para la práctica del procedimiento de alcoholemia, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y las disposiciones que regulan esta clase de actuaciones.

En consecuencia, el requerimiento efectuado al investigado se encontraba amparado en una facultad legal atribuida a las autoridades de tránsito, sin que pueda considerarse que la sola circunstancia de haber sido detenido y requerido para la práctica de una prueba de alcoholemia configure una vulneración de sus derechos o una actuación irregular por parte de los agentes intervinientes. Por el contrario, se trató del ejercicio de las competencias de vigilancia y control que el legislador les ha conferido para garantizar la seguridad vial y verificar que quienes ejercen la actividad de conducción lo hagan en condiciones legalmente permitidas.

Por lo anterior, para este Despacho resulta claro que el procedimiento de requerimiento del conductor tuvo fundamento en las facultades legales de las autoridades de tránsito, particularmente en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual no se evidencia vulneración alguna frente a este punto objeto de alzada. En consecuencia, el presente cargo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

> *" La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (Ii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."*

En dicha providencia la Corte señaló que la realización de la prueba con plenas garantías supone que las autoridades de tránsito deben informar al conductor, de manera precisa y clara, entre otros aspectos, "*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*", así como los efectos derivados de su realización, las consecuencias de negarse a ella, el trámite administrativo posterior y las posibilidades de participación y defensa. De igual manera, reconoció el derecho del conductor a exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y de la competencia técnica del funcionario encargado de practicar la prueba.

De esta manera, las denominadas *Plenas Garantías* constituyen una manifestación concreta del derecho fundamental al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de tránsito y tienen como finalidad que la decisión que adopte el conductor frente a la práctica de la prueba se produzca con conocimiento suficiente de las circunstancias relevantes del procedimiento y de sus consecuencias jurídicas.

Corresponde entonces determinar si la obligación de informar al conductor acerca del *"tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas"* implica que la autoridad de tránsito deba poner a disposición del ciudadano todos los métodos existentes para determinar el estado de embriaguez y permitirle escoger libremente aquel que considere más conveniente, o si, por el contrario, la garantía constitucional se satisface cuando se suministra información clara, previa y suficiente sobre el procedimiento y los medios de prueba disponibles, sin que ello implique trasladar al conductor la dirección técnica del procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que la Sentencia C-633 de 2014 no estableció un derecho del conductor a imponer a la autoridad de tránsito la práctica de un determinado método de medición. Lo que la Corte Constitucional exigió fue que el ciudadano recibiera información suficiente respecto de las pruebas disponibles, sus diferencias, la manera de controvertirlas y las consecuencias jurídicas de las distintas actuaciones que pudiera asumir.

La expresión utilizada por la Corte *"tipo de pruebas disponibles"* debe entenderse, por tanto, como una garantía de información previa, suficiente y comprensible, orientada a que el conductor conozca las posibilidades existentes dentro del procedimiento, mas no como la atribución de una facultad para determinar discrecionalmente cuál método técnico debe emplear la autoridad.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación del estado de embriaguez no constituye una actuación que pueda desarrollarse de manera arbitraria o según la simple preferencia del investigado. Se trata de un procedimiento sometido a reglas técnicas, protocolos, requisitos de capacitación, condiciones de operación, instrumentos determinados y procedimientos previamente establecidos por las autoridades competentes.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho a ser informado sobre las pruebas disponibles y un supuesto derecho a seleccionar el método de medición. El primero se encuentra expresamente protegido por la jurisprudencia constitucional; el segundo no se desprende de la Sentencia C-633 de 2014.

A su vez, la normativa técnica aplicable contempla diferentes mecanismos para la determinación del estado de embriaguez. Así, la regulación médico-legal ha reconocido métodos directos e indirectos para establecer la presencia de alcohol, dentro de los cuales se encuentra la medición de alcohol en sangre y la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor, además de la valoración clínica en los eventos y bajo las condiciones previstas.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció el procedimiento técnico para la determinación de alcohol en aire espirado mediante alcohosensores, regulando aspectos relacionados con la utilización de los equipos, las condiciones de medición, la capacitación del operador, la calibración y demás requisitos técnicos que deben observarse para garantizar la confiabilidad del procedimiento.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes mecanismos de aproximación a la determinación del estado de embriaguez; sin embargo, de ello no se deriva que, ante un procedimiento iniciado mediante medición de alcohol en aire espirado, el conductor pueda sustituir unilateralmente el método seleccionado por la autoridad por otro mecanismo de su preferencia.

La garantía constitucional se encuentra entonces en que el ciudadano conozca suficientemente el procedimiento que se le va a practicar, las alternativas o medios de prueba

que jurídicamente resulten disponibles, la forma de controvertir los resultados y las consecuencias que se derivan de su actuación, y no en conferirle la dirección técnica del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, el análisis del material probatorio que obra en el expediente permite establecer que sí existe respaldo probatorio directo y concordante respecto del cumplimiento de las denominadas *plenas garantías* exigidas por la Sentencia C-633 de 2014.

En efecto, a diferencia de aquellos eventos en los cuales la autoridad únicamente cuenta con la manifestación posterior del agente que intervino en el procedimiento, en el presente asunto obra registro audiovisual mediante *Body Cam*, elemento que permite realizar una verificación directa de las circunstancias en las cuales se desarrolló la actuación y, particularmente, de la información suministrada al ciudadano con anterioridad a la práctica de la prueba.

La existencia de dicho registro adquiere especial relevancia, toda vez que permite contrastar objetivamente la forma en que se desarrolló el procedimiento con las demás pruebas incorporadas al expediente, evitando que la acreditación del cumplimiento de las garantías dependa exclusivamente de la versión posterior del funcionario actuante. A lo anterior se suma la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, identificado con placa interna **040**, quien intervino directamente en el procedimiento y explicó las circunstancias en las cuales se practicó la prueba de alcoholemia, así como la información suministrada al señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**. De esta manera, la declaración del agente no constituye un elemento aislado, sino que encuentra respaldo y puede ser confrontada con el contenido del registro audiovisual, permitiendo establecer la correspondencia entre lo manifestado por el funcionario y lo efectivamente ocurrido durante el procedimiento.

Igualmente, obra en el expediente el **Anexo 5, visible a folio 3**, documento que hace parte integral de la actuación y que se encuentra suscrito y con huella del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**. Dicho documento constituye un elemento adicional de corroboración respecto de su intervención directa en el procedimiento y de la formalización de las actuaciones desarrolladas con ocasión de la práctica de la prueba.

Ahora bien, debe precisarse que el cumplimiento de las *plenas garantías* no puede analizarse a partir de la existencia aislada de uno solo de estos elementos. La exigencia derivada de la Sentencia C-633 de 2014 debe ser examinada a partir de la valoración conjunta e integral del material probatorio, particularmente cuando se cuenta con un registro audiovisual que permite verificar directamente el desarrollo de la actuación.

En ese sentido, el *Body Cam* adquiere una importancia especial dentro del presente análisis, pues permite establecer si, antes de la práctica de la prueba, el ciudadano recibió información suficiente acerca de la naturaleza del procedimiento, el tipo de pruebas disponibles, sus diferencias, las consecuencias derivadas de su práctica o de su negativa y las posibilidades posteriores de contradicción y defensa.

Por consiguiente, no se trata simplemente de otorgar credibilidad a la manifestación del agente de tránsito. La declaración rendida bajo gravedad de juramento constituye un elemento probatorio que debe ser valorado conjuntamente con el registro audiovisual y con la documentación incorporada al expediente, especialmente el Anexo 5.

Esta valoración conjunta permite establecer una cadena probatoria concordante de una parte,

se cuenta con el registro audiovisual del procedimiento; de otra, con la declaración del funcionario que participó directamente en la actuación y que da cuenta de la información suministrada al ciudadano; y, adicionalmente, con el Anexo 5, suscrito y con huella del propio investigado.

Por ello, frente al argumento del recurrente según el cual no se habrían garantizado las condiciones exigidas por la Sentencia C-633 de 2014, resulta necesario confrontar dicha afirmación con el contenido objetivo del registro audiovisual y con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente. La sola afirmación del investigado acerca de que no recibió información suficiente no resulta, por sí misma, suficiente para desvirtuar el conjunto probatorio existente, particularmente cuando el procedimiento se encuentra respaldado por un medio audiovisual que permite verificar directamente las circunstancias de la actuación.

En este punto, debe recordarse que la Sentencia C-633 de 2014 no exige que la autoridad demuestre el cumplimiento de las *plenas garantías* mediante un medio probatorio único o determinado. Lo jurídicamente relevante es que, atendiendo al material probatorio legalmente incorporado al expediente, pueda establecerse que el conductor recibió la información necesaria para adoptar una decisión consciente respecto del procedimiento y que tuvo posteriormente posibilidades efectivas de contradicción y defensa.

En el presente caso, esa acreditación no descansa exclusivamente en la declaración del agente. Existe un registro audiovisual del procedimiento que permite verificar directamente la actuación desplegada; existe además la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el funcionario que intervino personalmente en los hechos; y obra el Anexo 5, suscrito y con huella del ciudadano.

Así las cosas, estos elementos deben ser apreciados de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica. El registro audiovisual constituye el elemento objetivo de mayor relevancia para establecer lo ocurrido durante el procedimiento; la declaración del agente permite contextualizar y explicar las actuaciones observadas; y el Anexo 5 constituye un elemento documental adicional que acredita la participación del ciudadano y la formalización de las diligencias desarrolladas.

Por tanto, no se advierte una ausencia probatoria respecto del cumplimiento de las *plenas garantías*. Por el contrario, existe material probatorio suficiente para verificar las condiciones en las cuales se desarrolló el procedimiento y confrontar la versión del funcionario con un registro directo de la actuación.

Debe agregarse que la existencia del *Body Cam* permite superar precisamente una de las principales dificultades probatorias que podrían presentarse en este tipo de controversias, esto es, la imposibilidad de establecer posteriormente qué información fue suministrada al ciudadano y en qué condiciones se desarrolló la actuación. En este asunto, dicha circunstancia puede ser examinada directamente a partir del contenido del registro audiovisual.

De esta manera, la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el agente no debe ser entendida como una prueba aislada ni como una simple afirmación de autoridad, sino como un elemento de corroboración que encuentra respaldo en el registro audiovisual y en la documentación obrante en el expediente.

A su vez, el **Anexo 5 obrante a folio 3**, suscrito y con huella del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**, constituye un elemento documental adicional que, valorado

conjuntamente con el registro audiovisual y la declaración del agente, permite establecer la intervención directa del ciudadano en el procedimiento y la formalización de las diligencias correspondientes.

En consecuencia, del análisis integral de las pruebas incorporadas al expediente se desprende que el ciudadano contó con información respecto del procedimiento al cual sería sometido y con las garantías necesarias para ejercer posteriormente su derecho de contradicción y defensa. No se evidencia, por tanto, una omisión concreta de la autoridad que permita concluir que las exigencias derivadas de la Sentencia C-633 de 2014 fueron desconocidas.

Por el contrario, el registro audiovisual permite verificar directamente el desarrollo de la actuación; la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el agente da cuenta de la información suministrada durante el procedimiento; y el Anexo 5 acredita documentalmente la participación del ciudadano en las diligencias desarrolladas.

En este contexto, la valoración conjunta de estos elementos probatorios permite concluir que las garantías exigidas por la jurisprudencia constitucional fueron observadas durante el procedimiento, sin que el argumento del recurrente tenga entidad suficiente para desvirtuar la evidencia incorporada al expediente.

Así las cosas, el cargo relacionado con la supuesta falta de *Plenitud de Garantías*, específicamente en cuanto al tipo de pruebas disponibles, NO está llamado a prosperar, toda vez que el expediente cuenta con elementos probatorios directos, personales y documentales que, apreciados de manera conjunta, permiten establecer que al ciudadano le fueron suministradas las explicaciones correspondientes al procedimiento de medición de alcohol en aire espirado, las alternativas probatorias jurídicamente disponibles y las posibilidades de controvertir sus resultados, en los términos exigidos por la Sentencia C-633 de 2014.

Ahora, el despacho analizará lo relacionado con las boquillas utilizadas en el procedimiento del día 09 de noviembre de 2024.

En este sentido, se evidenció tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, como en la declaración rendida por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, que las boquillas utilizadas durante el procedimiento eran cambiadas para la realización de las respectivas mediciones. Por su parte, la declaración rendida por el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** no aporta elementos de conocimiento directo y suficiente que permitan desvirtuar dicha circunstancia ni establecer que se hubiese utilizado una misma boquilla para las dos mediciones practicadas.

Sobre este particular, debe precisarse que la utilización de una boquilla individual para la práctica de cada medición constituye una condición asociada a la adecuada ejecución del procedimiento de medición mediante alcohosensor, en tanto procura garantizar condiciones de higiene, evitar contaminación cruzada y preservar la confiabilidad del procedimiento realizado. Por ello, la documentación y los elementos probatorios asociados al procedimiento deben ser valorados de manera integral, atendiendo no solamente a la existencia o ausencia de una anotación específica, sino al conjunto de medios de prueba que permitan establecer cómo se desarrolló efectivamente la actuación.

En el caso concreto, se advierte que dentro de los anexos correspondientes al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 no obra un elemento documental que permita constatar, de manera independiente y expresa, la utilización de una boquilla diferente para

cada una de las mediciones practicadas. Esta circunstancia, sin embargo, no puede ser valorada de manera aislada ni permite concluir, por sí misma, que una misma boquilla hubiese sido utilizada en las dos mediciones.

En efecto, durante su declaración, el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** hizo referencia al desarrollo del procedimiento y manifestó de manera expresa que las boquillas eran cambiadas para la realización de las respectivas mediciones. Se trata de una manifestación efectuada por la funcionaria que intervino directamente en el procedimiento y que, por tanto, constituye un elemento de juicio relevante para establecer la forma en que se desarrolló la actuación.

Ahora bien, dicha manifestación fue confrontada con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, particularmente con la declaración rendida por el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL**. No obstante, del contenido de esta última declaración no se desprenden elementos objetivos, directos y suficientes que permitan establecer que el Agente hubiese utilizado una misma boquilla para las dos mediciones o que, en términos concretos, hubiese desconocido el protocolo aplicable.

En otras palabras, la declaración del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** no alcanza la entidad probatoria necesaria para desvirtuar la manifestación efectuada por la funcionaria que participó directamente en la práctica de las mediciones. Su dicho no permite establecer, con el grado de certeza requerido para restarle credibilidad a la actuación documentada y declarada por la agente, que efectivamente se hubiese omitido el cambio de boquilla entre una medición y otra.

Así las cosas, la ausencia de un documento que registre de manera independiente el cambio de la boquilla constituye, a lo sumo, una circunstancia que debe ser ponderada dentro de la valoración probatoria, pero no permite establecer automáticamente que el procedimiento se hubiese realizado desconociendo los protocolos aplicables. Para arribar a una conclusión en ese sentido sería necesario contar con elementos adicionales que desvirtúen de manera suficiente la manifestación efectuada por el Agente o que permitan establecer objetivamente que, en el caso concreto, se utilizó una misma boquilla para las diferentes mediciones.

En este punto resulta relevante recordar que la valoración probatoria debe efectuarse de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, de modo que no resulta jurídicamente admisible otorgar a la ausencia de un determinado documento un alcance probatorio que no tiene por sí mismo. La inexistencia de un soporte documental específico puede generar una dificultad para la corroboración del procedimiento, pero no equivale, sin más, a la demostración de que el protocolo fue incumplido.

En consecuencia, frente a este aspecto, el despacho encuentra que el cuestionamiento planteado parte principalmente de la ausencia de un elemento documental que permita verificar de manera independiente el cambio de boquilla entre las mediciones. Sin embargo, dicha circunstancia se encuentra acompañada de la declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, quien manifestó que las boquillas fueron cambiadas para la práctica de las respectivas mediciones, sin que la declaración del señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL** haya aportado elementos suficientes para desvirtuar dicha afirmación.

Por tanto, la sola ausencia de un registro documental específico del cambio de boquilla no resulta suficiente, por sí misma, para concluir que se produjo una alteración del procedimiento de medición ni que los resultados obtenidos carezcan de validez. En ausencia de elementos objetivos y suficientes que permitan demostrar la reutilización de una misma boquilla, y

atendiendo especialmente a la manifestación efectuada por la funcionaria que intervino directamente en el procedimiento, este despacho considera que el cuestionamiento planteado no alcanza, por sí solo, la entidad suficiente para afectar la validez de las mediciones practicadas.

Por lo anterior, el punto objeto de alzada está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente calibrado.

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folios **7 y 8** obra el certificado correspondiente al alcohosensor utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación *"(vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) de la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."* Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al

debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040** así como la **Inspección de Tránsito,** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la **Resolución No. 5670 del 07 de noviembre de 2025**, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5670 del 07 de noviembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **BAYRON URIEL RODRÍGUEZ GIRAL,** identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.590.972**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

KAROL RICARDO RAMÍREZ SILVA
Director
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog